



RESOLUCION No. CSJATR19-428
15 de mayo de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Radicado No. 2019 – 00274 Despacho (02)

Solicitante: Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza.

Despacho: Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez.

Proceso: 2017 – 00965.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00274 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00965 el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 30 de noviembre de 2018 aportó constancia de haber realizado el emplazamiento del demandado; que en vista de la mora en designar Curado Ad Litem, el 18 de enero de 2019, solicitó que se ordenara tal designación, sin embargo un funcionario del mencionado Juzgado le comentó verbalmente que el despacho había perdido la competencia y que el proceso sería remitido a otro Juzgado.

Sostiene que, a través de memoriales ha solicitado al recinto judicial la remisión del expediente al Juzgado competente, por haber perdido la competencia y han transcurrido más de cien días, sin haber procedido, tal como lo señala la ley.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, abogado titulado, en ejercicio de la profesión e inscrito con T.P. No. 93.825 del C. S. de la J., portador de la C.C. No. 8.763.780 expedida en Soledad, mediante el presente escrito acudo ante su despacho conforme al ACUERDO 08113 de Mayo 04 de 2011, emanado de la SALA

ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por el cual se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 numeral 6, de la Ley 270 de Marzo 7 de 1996 reglamentado por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo 8716 de 2011, por el cual me permito colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento de MANERA INMEDIATA y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado:

HECHOS:

1. En representación de la señora KATIUSCA CERVERA HERRERA el día 9 de octubre de 2017, impetres demanda ejecutiva singular contra los señores CARLOS MONSALVE y RONALD TORRES, que por reparto le correspondió al JUZGADO PRIMERO (19) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, con radicado 08001405300120170096500.
2. Despacho este que el día 19 de enero de 2018, profirió mandamiento de pago y medida cautelar contra los demandados CARLOS MONSALVE y RONALD TORRES.
3. Iniciado todo los tramites tendientes a notificar a los demandados CARLOS MONSALVE y RONALD TORRES, los cuales fueron agotados en su debida oportunidad.
4. Como quiera que no fue posible dar con el paradero del señor CARLOS ALBERTO MONSALVO HERNANDEZ, el día 15 de noviembre de 2018, el citado Juzgado a través de auto ordenó emplazar al mencionado señor.
5. El día 30 de noviembre de 2018, aporte ante el supra referenciado Juzgado las pruebas que dan cuenta del emplazamiento al señor CARLOS MONSALVE HERNANDEZ a través del diario HERALDO.
6. En vista a la demora asumida por el querellado Juzgado en designar curador el día 18 de enero de 2019, a través de memorial solicite la designación de curador, por parte del despacho, argumentando verbalmente su funcionario que el despacho había perdido competencia y el proceso de la referencia sería remitido a otro Juzgado.
7. Honorable Magistrado desde el 30 de noviembre de 2018, fecha en que aporte la constancia del emplazamiento del señor CARLOS MONSALVE HERNANDEZ hasta el día 19 de enero de 2019, tiempo que tuvo el despacho para pronunciarse con respecto al curador sin que le diera trámite alguno.
8. A través de memoriales presentados al Juzgado, he solicitado la remisión del expediente al Juzgado competente por haber perdido este la competencia, toda vez que si usted cuenta señor Magistrado desde la fecha en que se dictó mandamiento de pago 19 de enero de 2018, hasta el día 19 de enero de 2019, hay exactamente un (1) año y han transcurrido más de 100 días de haber perdido competencia el Juez de conocimiento, sin haber procedido, tal como le señala la ley.
9. TERMINOS PARA DICTAR LAS RESOLUCIONES JUDICIALES. El artículo 124 del C.P.C., modificado por la Ley 794 de 2003, nos enseña "Los jueces deberán dictar los autos de sustanciación en el término de tres (3) días, los interlocutorios en el de Diez (10) días y, las Sentencias de Cuarenta (40) días, contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin". En el caso que nos ocupa el despacho no ha hecho pronunciamiento alguno con respecto al escrito dentro del proceso referenciado en los núm. 1 de este memorial.
10. Que con la omisión asumida por el querellado Juez, se está violentando los derechos fundamentales constitucionales de mi cliente y los principios de economía y celeridad procesal que deben asistirle a todo proceso.

11. Que muy a pesar de haber acudido en reiteradas ocasiones al mencionado Juzgado solicitando el envío del expediente al Juzgado que corresponda por haber perdido este competencia, sin que hasta el momento el JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA se haya dignado en informarle a la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en turno, tal como lo prevé el artículo 121 del CGP.

SOLICITUD DE PRUEBAS:

Sírvase practicar inspección judicial al expediente referenciado Nos 08001405300120170096500, procedente del JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA proceso ejecutivo promovido por la señora KATIUSCA CERVERA HERRERA contra los señores CARLOS MONSALVE y RONALD TORRES, para establecer la mora en que ha incurrido el despacho judicial. Sírvase oficiar al JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, para que certifique desde que fecha se encuentra en esa agencia judicial el expediente descrito y que tramite le ha imprimido desde el 30 de noviembre de 2018 hasta la presente.

PETICIONES:

Solicito al Honorable Consejo Seccional de la Judicatura (Sala Administrativa) iniciar la investigación correspondiente conforme al ACUERDO 08113 de mayo 04 de 2011 y establecer la responsabilidad del caso, por la Justicia y la Paz de Colombia. Solicito además al honorable Magistrado se sirva ordenar al JUZGADO PRIMERO (1°) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA que sin dilación alguna le informe de la pérdida de competencia a la Sala Administrativa del Consejo Superior de Judicatura y remita el expediente al Juez que le sigue en turno, tal como lo prevé el artículo 121 del CGP."

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 29 de abril de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla. El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia



La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación."

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 29 de abril de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y tramite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 02 de mayo de 2019; en consecuencia se remite oficio número CSJATO19-604 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, solicitando informes bajo juramento sobre la actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 - 00965, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla para que presentara sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 08 de mayo de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el mismo día, en el que se argumenta lo siguiente:

"(...) De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descorrer, el traslado sobre los hechos denunciados por el doctor GILBERTO RAMÓN CHARRIS BARRAZA, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia. Esta servidora judicial fue notificada del requerimiento hecho por esa corporación, el día viernes 03 de mayo de 2019, en relación con la queja presentada por el doctor GILBERTO RAMON CHARRIS BARRAZA, llevado por la inconformidad que en el proceso que es de conocimiento en éste despacho judicial radicado con N° 0800140530012017-00965-Q0, no se ha atendido la solicitud de remisión del expediente por pérdida de competencia, ya que ha transcurrido el término superior a un (1) año sin que se dicte sentencia. Con fundamento en lo expresado en la queja,



se procedió a verificar con la secretaría sobre la situación, siendo informada que el expediente se encontraba dentro de los procesos que se han seleccionado para decretar la pérdida de competencia. Preciso dejar sentado que, me desempeñé en el cargo en propiedad como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla; sin embargo, he estado desempeñando otros cargos en la Rama Judicial como Juez Sexta Civil Del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cartagena, situaciones por las que he estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos (2) años, como lo determina la L.3y Estatutaria de la Administración de Justicia. Durante el término en que estuve desempeñando los otros cargos, varios jueces fungieron en el desempeño en provisionalidad, de la vacante en éste despacho.

Me reintegré el día 15 de diciembre de 2018, a ejercer mis funciones como Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla en propiedad.

Con ocasión de mi reintegro y la necesidad de conocer el estado de los procesos en conocimiento que recibí como carga, procedí a la revisión física y minuciosa de los expedientes activos, pudiendo constatar que una gran mayoría se encuentran con el término vencido, de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso. Entre la relación de los mencionados expedientes, figura el proceso ejecutivo radicado con N° 0800140530012017-00965-00 promovido por KATIUSCA CERVERA HERRERA contra los señores CARLOS ALBERTO MONSALVE HERNÁNDEZ y RONAL YESIT TORRES DE LA HOZ.

En el proceso citado, se profirió la decisión sobre la pérdida de competencia mediante providencia de fecha tres (03) de mayo de dos mil diecinueve (2019) y notificada mediante Estado N° 65 de fecha 06 de mayo de 2019. En este caso, se observa que la demanda fue repartida por Oficina Judicial el día 09 de octubre de 2017, y se libró el mandamiento de pago el día 19 de enero de 2018. Por lo tanto, el término para determinar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del Código General del Proceso, Comienza a computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, puesto que no se admitió dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de presentación de ésta, como lo indica el artículo 90 del Código General del Proceso.

El apoderado de la parte demandante y quien es el quejoso en este trámite, ha interpuesto recurso de reposición contra la decisión del despacho, como consta en memorial de fecha 08 de mayo de 2019.

PETICION

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea el accionante y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ha proferido la decisión correspondiente en el proceso; por lo que solicito se resuelva en forma favorable al despacho esta vigilancia judicial administrativa.

Para verificación de lo anunciado, remito las copias del expediente que consta de 2 cuadernos con 54 y 18 folios respectivamente."

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los documentos que acompañan los descargos presentados por la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, constatando la expedición de auto mediante el cual, entre



Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



otras, se declara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia, actuación que será estudiada.

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite disponer apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso 2017 - 00965.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículos 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“Artículo: 257: Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia

(...) 3. *Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)*

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

“Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

“Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

“(…) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial.”

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).



En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

- **DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:**

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 0965, la cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, no aportó pruebas.

Por otra parte, la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, al momento de presentar sus descargos, allegó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 03 de mayo de 2019, mediante el cual, entre otras, se declara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso de la referencia.
- Copia simple de memorial radicado el 08 de mayo de 2019, mediante el cual, se interpone recurso de reposición contra el auto arriba relacionado.

- **DEL CASO CONCRETO:**

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 29 de abril de 2019 por el Dr. Gilberto Ramón Charris Barraza, quien en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2017 – 00965, el cual se tramita en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar que desde el 30 de noviembre de 2018 aportó constancia de haber realizado el emplazamiento del demandado; que en vista de la mora en designar Curado Ad Litem, el 18 de enero de 2019, solicitó que se ordenara tal designación, sin embargo un funcionario del mencionado Juzgado le comentó verbalmente que el despacho había perdido la competencia y que el proceso sería remitido a otro Juzgado.

Sostiene que, a través de memoriales ha solicitado al recinto judicial la remisión del expediente al Juzgado competente, por haber perdido la competencia y han transcurrido más de cien días, sin haber procedido, tal como lo señala la ley.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, los cuales se considera rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que con fundamento en lo expresado en la queja, verificó con la secretaria sobre la situación, siendo informada que el expediente de la referencia se encontraba dentro de los procesos que han sido seleccionados para decretar pérdida de competencia.

Agrega que, se desempeña en tal cargo en propiedad, sin embargo ha estado en otros

cargos en la Rama Judicial como Jueza Sexta Civil del Circuito de Barranquilla y como Magistrada de la Sala Civil de Descongestión Especializada de Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Cartagena, situaciones por las que ha estado separada del cargo en propiedad por varias licencias no remuneradas concedidas hasta por el término de dos años, durante el término que estuvo en los otros cargos, varios Jueces fungieron en el

desempeño en provisionalidad. Se reintegró el 15 de diciembre de 2018, en su cargo en propiedad, por lo que se vio en la necesidad de conocer el estado de los procesos en conocimiento que recibió como carga, procedió a la revisión física y minuciosa de los expedientes activos, pudiendo constatar que la gran mayoría se encuentran con el término vencido, entre los cuales, se encuentra el de la referencia.

Sostiene que, en el proceso que nos ocupa, se profirió la decisión sobre la pérdida de competencia, mediante providencia de 03 de mayo de 2019, notificada mediante estado No. 65 de 06 del mismo mes y año, decisión contra la cual, el quejoso presentó recurso de reposición.

Finalmente, dice que la demanda fue repartida por Oficina Judicial el 09 de octubre de 2017, y se libró mandamiento de pago el 19 de enero de 2018, por lo tanto el término para determinar la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P., comienza a computarse desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Esta Corporación observa que el motivo que generó la queja, consiste en la presunta mora judicial por parte del juzgado vinculado en remitir el proceso de la referencia al Juzgado competente, por haber perdido la competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P.

Del material probatorio obrante en el expediente, se concluye que la situación que generó la queja fue normalizada mediante auto de 03 de mayo de 2019, por medio del cual, entre otras, se declara la pérdida de competencia para seguir conociendo del proceso, y se ordena remitirlo al siguiente Juzgado que este en turno. Por otro lado, se tiene que contra esa decisión, el quejoso presentó recurso de reposición, no obstante, respecto a dicho recurso, el Juzgado vinculado se encuentra dentro del término de ley para resolverlo, razones por las cuales, este Judicatura estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, Jueza Primera Civil Municipal de Barranquilla, como se dirá en la parte resolutive.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso 2017 - 00965 del Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, a cargo de la funcionaria judicial **Dra. Ana Esther Sulbarán Martínez**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo 8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar al servidor(a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.



ARTICULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.